

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Junio 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y la Sala primera de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 15 de Febrero de 1893, el Alcalde de Torrejón de Ardoz dirigió al Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares una comunicación, en la que denunciaba los siguientes hechos: que el Administrador de contribuciones de la provincia, en oficio de 3 de Diciembre de 1891, participó á aquella Alcaldía, que por el Agente ejecutivo de la Hacienda se ingresó en la Depositaria municipal de aquel pueblo la cantidad de 285 pesetas en el concepto de recargo municipal sobre la contribución territorial correspondiente al primer semestre de 1890 á 91; que dicho ingreso debió tener lugar por los

meses de Julio á Agosto de 1891, según las demás noticias adquiridas por la Alcaldía, pero de ese ingreso no aparecía el oportuno cargarme, ni en los libros de contabilidad resultaba asiento alguno sobre el particular, de donde se infería que esa suma podía haber sido malversada por los funcionarios que en la citada época tenían á su cargo la ordenación, intervención y custodia de los fondos municipales, cuyos funcionarios eran: como Alcalde D. Tomás Ramos, como Regidor interventor D. Joaquín Moreno y como Depositario D. Juan del Coso; en tal concepto, y por si los mencionados envolvían alguno de los delitos previstos en el cap. 10, título 7.º, libro 2.º del vigente Código penal, lo comunicaba al Juzgado en cumplimiento del deber que la ley de Enjuiciamiento criminal le imponía en su art. 262:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez dictó auto en 25 de Junio de 1894, declarando procesados á D. Juan del Coso, D. Manuel Caniedo, D. Joaquín Moreno y D. Miguel Orensanz:

Que terminado el sumario y elevada la causa á la Audiencia, el Fiscal, en su escrito de conclusiones provisionales, calificó el delito que se perseguía de malversación de caudales públicos, y en tal estado el proceso, el Gobernador, á instancia de los procesados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose en que el artículo 165 de la ley Municipal encomienda á los Gobernadores la facultad de aprobar las cuentas municipales, de cuyo precepto se deriva la jurisprudencia constante de que hasta que aquéllas no estén ultimadas por dicha Autoridad, no podía apa-

recer legalmente el delito de malversación, doctrina contenida en el Real decreto de 30 de Enero de 1864 y Real orden de 27 de Agosto de 1873; y citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales; que en cuanto á la cuestión previa en que el requerimiento de inhibición se funda, los hechos delictivos según aparece de la declaración de los mismos procesados, consistían en haberse expedido indebidamente, y faltando á la verdad en la narración de lo sucedido, una carta de pago que aquéllos firmaron y surtió sus efectos en la Intervención de Hacienda, cuya falsedad, sin que por ello se entienda prejuzgada cuestión alguna, no requería para su persecución y castigo acto alguno previo de la Administración, y sin que, por otra parte, la calificación de delito hecha por el Fiscal como provisional, y susceptible, por tanto, de variación en definitiva puede ser alegada para sostener la procedencia de la cuestión previa administrativa referentes al examen de cuentas que por regla general había de preceder á la declaración de delito de malversación de caudales públicos, mucho más teniendo presente que en la primera conclusión de su escrito de acusación afirma el Ministerio fiscal que no ingresó en Depositaria la suma por que se libró la carta de pago, hecho que no se compadece con la sustracción ó el uso indebido de fondos que requería el delito de malversación de caudales públicos; que aun tratándose de ese delito, no podía sin limitación establecerse que en materia de cuentas sobre manejo de fondos públicos no cabía juicio criminal mientras la Administración no haya juzgado las cuentas, toda vez que aun antes de su examen y calificación podían hallarse pruebas evidentes de haberse cometido falsificación, malversación ú otro delito cualquiera, en cuyo caso debían proceder libremente los Tribunales, sin que por eso se entendiese interrumpida la acción administrativa, ya que el juicio criminal era independiente del que sobre las cuentas proceda, y por tanto, siempre que el Tribunal de justicia se halle en posesión de los datos necesarios para el esclarecimiento del hecho, era inoficioso el requerimiento de la Autoridad administrativa en la existencia de una cuestión previa que resolver; que por lo expuesto, no era procedente acceder al requerimiento de inhibición, fundado en datos incompletos sobre los hechos objeto de esta causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8

de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la vigente ley Municipal, según el cual la aprobación de las mismas (se refiere á las cuentas municipales), cuando los gastos excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde, Interventor y Depositario de los fondos municipales de Torrejón de Ardoz por haber aquéllos expedido una carta de pago por el ingreso en arcas municipales de 285 pesetas, importe del recargo municipal sobre la contribución territorial correspondiente al primer semestre del año 1890-91:

2.º Que la única calificación hecha hasta el presente del delito que se persigue es la formulada por el Ministerio fiscal en su escrito de conclusiones provisionales, en el cual expresamente manifiesta que los hechos de esta causa constituyen un delito de malversación de caudales públicos, y siendo este el delito por el que se acusó á los procesados por la representación del Ministerio público, á ese hay que atenerse para la resolución de la competencia, sin que por ahora sea lícito á nadie alterar ni suponer otro delito que aquel por el cual la acusación pide que se imponga la pena:

3.º Que, en tal concepto, tratándose de un delito de malversación de caudales públicos de los que correspondían al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, tal delito no puede legalmente suponerse cometido mientras del examen y aprobación ó censura de las cuentas municipales correspondientes al año de 1890-91, no resulte que se ha distraído la cantidad que se suponía malversada del objeto para que estaba destinada en el presupuesto:

4.º Que encomendado por disposición expresa de la ley el examen, aprobación ó censura de las cuentas municipales al Gobernador de la provincia ó al Tribunal de Cuentas del Reino, mientras que por cualquiera de estas Autoridades no se resuelva lo procedente sobre la aprobación ó censura de dichas cuentas, existe una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en su día haya de dictar el Tribunal del fuero común:

5.º Que se está, por lo tanto, en el presente caso, en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Marzo 1896).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1896 á 1897, se fija en 100.000 hombres de tropa. Los gastos que dicha fuerza ha de originar no deberán exceder de las cifras consignadas en presupuesto para esta atención, y con tal objeto se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder licencias temporales durante el año económico en la forma que estime más conveniente.

Art. 2.º La de la isla de Cuba será la que exijan las necesidades de la campaña.

Art. 3.º La correspondiente á la isla de Puerto Rico constará de 4.308 hombres de tropa.

Art. 4.º Se fija en 17.656 hombres la de las islas Filipinas, pudiendo aumentarse, si así conviniere, para la continuación de las operaciones militares en Mindanao.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 30 Junio 1896.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Estadística.—Precios medios.

Por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se ha comunicado á este Gobierno la conveniencia de que el importante servicio relativo á la Estadística de la Emigración é Inmigración se lleve á cabo con toda precisión; y como quiera que una de las causas determinantes de la Emigración de la clase obrera y jornalera, depende de la carestía de los principales artículos de consumo y bajo precio de los salarios y jornales, de aquí que la ejecución del servicio relativo á los

precios medios de los artículos de consumo, que semestralmente realizan las Alcaldías de los Ayuntamientos, revista importancia suma y la más alta trascendencia, como antecedente que ha de contribuir en gran manera al mejoramiento de la expresada clase obrera y jornalera.

Fundado en estas consideraciones, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y espero de su reconocido celo, que en la fijación de los precios medios que hayan obtenido los principales artículos de consumo en sus respectivas localidades, durante el primer semestre del año actual, pongan toda su atención como asunto de vital interés para las clases trabajadoras y consignen con toda exactitud y precisión las verdaderas cifras de los referidos precios medios de cada uno de los artículos que se consignan en el estado que por el correo en que se reciba el presente BOLETIN OFICIAL les habrá remitido el Jefe de trabajos Estadísticos de la provincia; y cuyo estado, debidamente diligenciado, sellado y firmado, deberá ser devuelto al expresado Jefe en el preciso término de tercero día, á contar del en que reciban el presente BOLETIN.

Zaragoza 1.º de Julio de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Por acuerdo que dictó esta Corporación en sesión de 23 del actual, se concede el término improrrogable de 30 días á los Ayuntamientos de Agón, Alagón, Alborge, Alforque, Calatorao, Caspe, Cinco Olivas, Escatrón, Fabara, Fuentes de Ebro, La Almunia, Lumpiaque, Maella, Magallón, Mediana, Morata de Jalón, Morés, Nonaspe, Pedrola, Plasencia de Jalón, Rodén y Sástago, para que, con arreglo á los artículos 97 y siguientes y ajustándose á los requisitos exigidos en el 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se suplan las omisiones y se corrijan los defectos que existen en los expedientes parciales instruidos por aquellos pueblos, para justificar el expediente general que se formó por esta Corporación, con objeto de obtener el perdón de contribuciones por haber sufrido calamidades extraordinarias.

Es indispensable que los Ayuntamientos expresados, se fijen cuidadosamente en el cumplimiento de las instrucciones que antes de ahora han recibido y de los preceptos legales mencionados, para cumplir de este modo, sin dilaciones que equivaldrán á la pérdida del derecho á conseguir el beneficio solicitado, y probando con exactitud y verdad los hechos en que funden sus peticiones, conforme á la resolución dictada por la Dirección general de contribuciones directas, con fecha 11 de Abril último que literalmente dice así:

«Visto el expediente instruido por la Diputación de esa provincia, solicitando condonación de contribuciones para 22 pueblos que han perdido parte en su riqueza olivarera á causa de las intensas heladas del invierno de 1887-88:

Resultando que algunos de los Municipios interesados habían solicitado ya este beneficio accogiéndose á la ley de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año, y que los restantes lo han verificado después al amparo de la ley de 16 de Abril de 1895, que concedió un nuevo plazo para presentar estas reclamaciones:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Zaragoza, al informar las peticiones en la época de su presentación, lo hizo en sentido negativo por haberse instruido con notoria preterición de los requisitos y justificaciones comprobantes de los daños que el reglamento y demás instrucciones vigentes previenen, informando ahora la misma oficina favorablemente la instancia de la Diputación provincial y los 22 expedientes que la acompañan:

Considerando que aparte de lo contradictorio de los informes de que se deja hecho mérito, se observa que subsisten en la mayoría de los expedientes las mismas deficiencias que la Administración provincial había advertido y señalado, y otras faltas que consisten en omisiones de documentos y trámites indispensables, careciendo algunos de la justificación de las pérdidas ó conteniendo una valoración errónea y tal vez arbitraria de la misma, y en algunos, como el de Fuentes de Ebro, se da el hecho anómalo de que apareciendo el pueblo en el amillaramiento con el imponible de 8.215'96 pesetas por el cultivo de los olivares, se hace ascender el importe de las pérdidas á cerca de 95.000 pesetas:

Considerando que para que este Centro pueda proponer respecto de lo solicitado por la Diputación provincial de Zaragoza, una resolución que se ajuste á los principios de equidad y de justicia, no es posible tomar como base ni los hechos ni los resultados contenidos en los expedientes parciales por las razones anteriormente expuestas, y no permitiendo la importancia de los defectos de que algunos adolecen comprobar la exactitud de aquéllos ni hacer las correcciones y alteraciones que procedan, esta Dirección general ha acordado que se remitan á V. S. dichos expedientes para que después de revisados detenidamente, disponga lo que considere oportuno para subsanar todas las faltas ú omisiones que se adviertan y que se justifiquen debidamente los hechos fundamentales de las peticiones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 97 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, devolviéndolos después á esta Dirección general, consignando el importe de la cantidad que deba ser condonada á cada uno de los pueblos.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento, con devolución de los expedientes de referencia, de los que se servirá acusar recibo.

Lo que traslado á V. S. con remisión de los expedientes para que por esa Corporación de su digna presidencia se proceda á su examen y vea el

medio de que á la mayor brevedad se subsanen todas las faltas de que adolecen, teniendo para ello en cuenta lo dispuesto en los artículos 97 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y los que fueron incoados con anterioridad á la ley de 16 de Abril de 1895.»

Para que llegue á noticia de los 22 pueblos interesados, y no abandonen el cumplimiento de un servicio de urgencia é importancia tan reconocidos, se publica esta circular en el BOLETIN OFICIAL, además de remitir por separado los expedientes respectivos.

Zaragoza 30 de Junio de 1896.—El Vicepresidente, Antonio García Gil.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones directas

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación).

Pesetas.

Industria metalúrgica

83. Por cada sistema Augustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará..	2.000
84. Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará.....	2.000
85. Sistema de desplatación: Por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará.....	2.000
86. Patios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos.....	400
87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refino.....	160
88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.	204
89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.....	190
90. Cada sistema Pastinsson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias.....	318
91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinsson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.....	128
92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.....	3'45
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	0'70
93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.....	2

Pesetas.	Pesetas.
94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.....	290
95. Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno.....	112
96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención de cinc. Se pagará por cada uno.....	258
97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.....	322
98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Se pagarán por cada horno.	130
<i>Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.</i>	
99. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.....	644
De 51 á 100	1.030
De 101 en adelante.....	1.546
100. Forjas á la catalana para obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.....	208
101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.....	208
102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.....	1.546
Por cada tren de cilindros laminadores.....	1.546
103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.....	774
Por cada tren de cilindros laminadores.....	774
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.....	258
NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior, núm. 103.	
Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del número 103.	
105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno.....	400
106. Hornos de forja para igual objeto.....	322
107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, cinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.....	168
Por cada juego de cilindros.....	180
108. Talleres en que se lamina el estaño obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros.....	160
109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas.....	120
NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.	
110. Talleres de fundición ó fundierías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.....	350
Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	1
111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros... Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	154 154
112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre.....	64
113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato donde se coloquen las hileras.....	214
114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.... Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará.....	350 1
<i>Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas.</i>	
(Véase el art. 47 del Reglamento.)	
115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, torneear, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc.....	38
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. Se pagará.....	19
NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.	
OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4. ^a á las carpinterías ó ebanisterías.	
116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen..... Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra.....	258 128
117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará...	192
118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, gas, etc. Se pagará.....	128
119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará, según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro.....	1'25
120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro.....	0'84
NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
<i>Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal.</i>	
121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres....	200
NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros obje-	

tos para la edificación ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el núm. 110 según el volumen del cubilote ó cubilotes que empleen.

122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres..... 200

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, tornear, etc..... 50

Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior..... 39

123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno..... 400

124. A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno..... 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.^a

125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una..... 672

Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo..... 200

126. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada una..... 192

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

Talleres en donde se construyen balanzas, etc.

127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano..... 258

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo..... 654

NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogrametros..... 200

128. A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno..... 618

129. A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno..... 386

130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor... 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 52

A mano. Se pagará por cada máquina..... 38

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París.

Pesetas.

Pesetas.

Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor..... 104

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 52

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque..... 22

133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar..... 112

134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina.... 28

135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.... 224

Las mismas, siendo movidas por caballería. Se pagará..... 168

Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará..... 112

136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor..... 84

Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro..... 56

137. A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una.. 258

Fábricas de productos químicos.

138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre..... 258

Cuando las primeras materias sean las piritas. 180

Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre..... 5.16

En las piritas..... 3.60

139. A) Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Se pagará por cada una..... 52

140. Fábrica de aguarrás. Se pagará por cada una..... 168

141. A) Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Se pagará por cada una..... 168

142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una..... 52

143. Fábricas de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). Se pagará por cada caldera de cristalización..... 26

144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno..... 50

145. A) Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una..... 104

146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera..... 100

147. A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una..... 84

148. A) Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará por cada una..... 104

149. A) Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una..... 104

150. A) Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una..... 52

151. A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal.) Se pagará por cada una..... 104

152. Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización..... 90

153. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee..... 1.12

154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación de gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada cien decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee..... 2.24

155. A) Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que fun-

	Pesetas.		Pesetas.
cionen. Se pagará por cada una como cuota irre- ducible.....	218	178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarro- llen las máquinas generadoras de electricidad..	40
156. A) Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una.....	52	179. A) Laboratorios químicos ó farmacéuti- cos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó su- ministran por mayor á otros Farmacéuticos. Pa- garán por cada uno.....	644
157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pa- gará por cada 500 decímetros cúbicos de capa- cidad de la caldera ó calderas de obtención di- recta del extracto.....	26	180. A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno.....	128
Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará.....	26		
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....	10	<i>Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas</i>	
Por cada prensa. Se pagará.....	38	181. Morteros movidos por agua ó vapor, aun- que no funcionen todo el año. Se pagará por ca- da uno.....	130
158. A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.....	206	Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	52
159. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de pro- ducción diaria.....	200	Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	26
Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siem- pre que en manera alguna sirvan á otros esta- blecimientos, al público ni á particulares.		182. Toneles ó molinos de trituración de in- gredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.....	438
160. A) Fábricas de goma líquida ó de dextri- na para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una.....	50	Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballería. Se pagará por cada uno.....	174
161. Fábricas de gracia. Se pagará por ca- da piedra movida por agua ó vapor, gas, etc....	412	Los mismos toneles movidos á mano. Se pa- gará por cada uno.....	82
162. A) Fábricas de lacas de cualquiera ma- teria colorante. Se pagará por cada una.....	90	183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	334
163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.....	90	Los mismos graneadores, movidos por caba- llerías. Se pagará por cada uno.....	166
164. A) Fábricas de minio (litargirio). Se pa- gará por cada una.....	90	Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
165. A) Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellas en que se ob- tienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros ar- tículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condicio- nes de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una.....	400	184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una....	354
NOTA. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarle en pastillas de toca- dor, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que les corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.		Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	166
166. A) Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.....	168	185. Tahonas de empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una....	438
167. A) Fábricas de preparaciones antimonía- les. Se pagará por cada una.....	90	Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	174
168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.....	104	186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	516
169. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una. Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	156	Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	258
170. Fábricas de refinación de azufre. Se pa- gará por cada retorta.....	100	187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	258
171. A) Fábricas de sal de estaño (protoclo- ruro de estaño). Se pagará por cada una.....	162	Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	128
172. A) Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una.....	50	Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	64
173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.....	13*50	188. Fábricas de mechas de pólvora por me- dio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pa- gará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	19
174. A) Fábricas de sulfato de carbono. Se pagará por cada una.....	60	Las mismas fábricas movidas á mano. Se pa- gará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	12*30
175. A) Fábricas de tintas comunes y de im- prenta. Se pagará por cada una.....	56	189. A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.....	156
NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.....	200	190. Fábricas de cartuchos metálicos de to- das clases. Se pagará por cada aparato de colo- car los pistones movidos por agua ó vapor....	224
176. A) Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.....	52	Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	168
177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.....	70	Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	134*40

(Se continuará.)

SECCIÓN SEXTA.

Confeccionado el reparto de consumos, cereales y sal, así como el de líquidos y alcoholes para el ejercicio de 1896-97, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Retascón 27 de Junio de 1896.—El Alcalde, Manuel Loren.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de notificación.

En la causa criminal formada en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, contra Pedro Palau Llisterre, confinado en este penal sobre delitos de robo, se dictó por la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia de este distrito, en 13 de Febrero último, sentencia condenando á dicho procesado á la pena de cuatro años y dos meses de presidio correccional por cada uno de los tres delitos de robo penables, dejándose de imponer la pena correspondiente por lo que hace al cuarto de que también es responsable, accesorias y costas.

Y habiéndose acordado por providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria de su razón, sea notificado de dicha sentencia el perjudicado Gregorio Queracelez, en vista de su ignorado paradero, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo mandado libro la presente en Zaragoza á 27 de Junio de 1896.—El Escribano, Liborio Lorbés.

JUZGADOS MUNICIPALES.

San Mateo de Gállego

D. Macario Fernando y Luna, Juez municipal de San Mateo de Gállego:

Hago saber: Que á virtud de exhorto del Sr. Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza, y para pago de crédito y costas reclamado en juicio verbal por D.^a María Gómez, vecina de Zaragoza, contra D. Eusebio García y su esposa Juana del Prin, se venden en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes y efectos embargados á los mismos, sitios en este pueblo y son los siguientes:

1.^o Una paridera, pajar y era, y un corral frente á la paridera; que linda por Saliente con camino Alto del Saso, por Poniente con camino de Enmedio del Saso, por Norte con tierra de Francisco Pascual y por Mediodía con corral de Faustino Catalán: valorada en 2.800 pesetas.

2.^o Un corral en la Sarda; que linda por los cuatro puntos cardinales con tierra de los ejecutados: valorado en 350 pesetas.

3.^o Un campo, secano, en la Sarda, de cabida de dos cahices de tierra; linda por los cuatro puntos cardinales con montes mancomunados: valorado en 140 pesetas.

4.^o Una viña en el Saso y tierra blanca contigua, de tres cahices; linda por Saliente con la de Pedro Gascón, por Poniente con camino, por Norte con viña de Francisco Berges y por Mediodía con campo de Juan Almalé: valorada en 500 pesetas.

5.^o Una viña en las Delmas, de seis hanegas; lindante por Saliente con campo de Andresa Gil, por Poniente con el de José Urriés, por Norte con el de Manuel Sánchez y por Mediodía con el de Rafael Gando: valorada en 500 pesetas.

6.^o Una viña, regadío, en Gabina, de cinco hanegas; linda por Saliente con el de María Ortiz, por Poniente con acequia menor, por Norte con Sebastián Fuertes y por Mediodía con el de José Bagnés: valorada en 500 pesetas.

7.^o Un campo, secano, en Valseca, de seis cahices, ó sea en la Cabañera; linda por Saliente, Poniente, Norte y Mediodía con monte: valorado en 500 pesetas.

8.^o Otro en Pupelado, de dos cahices; linda por Saliente con Sebastián Fuertes, por Poniente con el de Manuel Ortiz, por Norte con el de Francisco Barba y por Mediodía con el mismo Barba: valorada en 160 pesetas.

9.^o Otro campo en el camino de Lecñena, de 12 hanegas de tierra; linda por Saliente, Poniente, Norte y Mediodía con monte: valorado en 120 pesetas.

10. Un macho de labor, de 12 años, pelo negro: valorado en 560 pesetas.

11. Cuatro colchones de listas blancas y encarnadas, en buen uso: valorados en 120 pesetas.

12. Seis sillas de anea, en buen uso; valoradas en 9 pesetas.

13. Dos mesas de habitación, en mediano uso: valoradas en 4 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 16 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en la Sala de este Juzgado, debiendo advertir:

1.^o Que para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor en que se halle tasada la finca ó el efecto en que quieran hacer proposición.

2.^o Que siendo tercera subasta, se admitirán las proposiciones que se hagan, pero quedará en suspenso la aprobación del remate hasta cumplir lo que determina el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^o Las fincas que se subastan carecen de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante la adquisición de los mismos; y

4.^o Los efectos que se subastan se hallan en poder de D. Joaquín Forcada y Laboreo, de esta vecindad, como depositario judicial de los mismos, los que enseñará á cuantas personas lo deseen.

Dado en San Mateo de Gállego á 25 de Junio de 1896.—Macario Fernando.—Justo Sánchez, Secretario.